REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00026**
Accionante: **NATALIA ANDREA ROJAS ALBA**
Accionado: **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA-ARCHIVO CENTRAL-, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTA y JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **NATALIA ANDREA ROJAS ALBA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA - ARCHIVO CENTRAL, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTA y JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y acceso a la justicia.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Señala que el juzgado accionado conoció del proceso No. 2000-1568, el cual terminó por desistimiento tácito en 2013 y archivado en el año 214 según consta en la página web de la rama Judicial.

Informa que el demandado falleció y requieren los oficios de desembargo para tramitar la sucesión, por lo que el 26 de julio de 2023 solicitó el desarchive del expediente y el 8 de noviembre de 2023 reiteró la solicitud sin obtener ninguna respuesta.

Solicitan el amparo de sus derechos y se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a su solicitud.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Dice que conoció del proceso No. 2000-01568 el cual fue archivado en el año 2014 y a la fecha no ha sido desarchivado ni física y digitalmente y tampoco obran solicitudes ante el juzgado relacionadas con el desarchivo del proceso.

Informa que, en aras de no hacer más gravosa la solicitud de la accionante procedió el 29 de enero de 2024 a solicitar el desarchivo del expediente, encontrándose pendiente de respuesta.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA- ARCHIVO CENTRAL. Dice que el 1º de febrero de 2024 solicitó al Archivo Central de la entidad información relacionada con las peticiones del actor y el desarchivo del proceso y está a la espera de dicha información.

Manifiesta que la Dirección se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para responder su petición relacionada con el desarchivo de un proceso.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho).

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: *«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto."*

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.
(…)
Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"
(…)
El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a su derecho de petición y acceso a la justicia ante la mora de los accionados para pronunciarse sobre su solicitud de desarchive del proceso No. 2000-01568 presentada el 14 de junio y reiterada el 27 y 28 de septiembre de 2023.

De las pruebas allegadas por la accionante se observa captura de pantalla de los correos del 26 de julio y 8 de noviembre de 2023 dirigidos a la Rama Judicial -Oficina de Archivo, solicitando información e insistiendo en el desarchive del proceso referido.

Obra igualmente correo del 26 de julio de 2023 remitido del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la Rama Judicial a la accionante comunicando el recibido exitoso de su solicitud de desarchive y asignando número de radicado.

Del acervo probatorio se advierte que la accionante ha requerido a la oficina encargada del archivo de expedientes para que proceda a dar respuesta a su solicitud sin que ello haya sido posible, igualmente el despacho accionado elevó solicitud de desarchive del expediente a la oficina de archivo, sin que le hayan remitido el expediente.

La Dirección Ejecutiva Seccional – Oficina de Archivo no acreditó que haya emitido respuesta a la petición de la accionante y su consecuente notificación, pues es precisamente esta omisión la que condujo a que se promoviera la acción constitucional.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión a la peticionaria.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del extremo actor por parte de la Oficina de Archivo en tanto no se acreditó haber expedido respuesta y surtido la notificación y enteramiento en debida forma a la peticionaria, quien aún se encuentran a la espera de una respuesta.

En ese orden y según la norma citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante esta vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante.

En conclusión, se concederá el amparo constitucional suplicado y se ordenará al ente accionado dar solución de fondo a la petición de la accionante en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados, máxime que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial – Archivo Central en su repuesta ofrecida al requerimiento del despacho se limitó a corroborar que no ha dado contestación a la solicitud de la accionante ya que se encuentra a la espera de la información por parte del área encargada, actuar con el que se incurre en la vulneración de los derechos aquí alegados.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **CONCEDER** el amparo de los derechos deprecados por **NATALIA ANDREA ROJAS ALBA,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE ARCHIVO** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud que presentara la accionante relacionada con el desarchive del expediente requerido.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente a los peticionarios.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Wilson Palomo Enciso

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3d3bd15f751f9cf98d647f40e41dc2de99c411a2da1926ea6e29800d4c4a0b**

Documento generado en 07/02/2024 06:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica